

Decreto de 13 de junio de 1931 por el que se aprueban los Estatutos para el régimen de gobierno de los Colegios de Arquitectos.

Real Decreto 3306/1978, de 15 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios Profesionales de Delinquentes.

21327 REAL DECRETO 2072/1983, de 28 de julio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo del tabaco.

La experiencia adquirida en el tiempo de vigencia del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, en lo que se refiere a la eficacia de la advertencia de riesgo para los fumadores impresa en el exterior de los paquetes de tabaco, aconseja una modificación en el sentido de indicar que no se trata de un riesgo potencial sino efectivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo 2.º del Real Decreto 709/1982, de 5 de marzo, por el que se regula la publicidad y consumo de tabaco, que quedará redactado conforme al siguiente tenor:

«Artículo 2.º En el exterior de los paquetes de tabaco, constitutivos de unidad de venta destinados al mercado nacional, deberá figurar, en idioma castellano y con indicación de su origen, una advertencia sobre los riesgos del consumo de tabaco, por medio de la frase: "La Dirección General de Salud Pública advierte que el uso del tabaco es perjudicial para su salud".»

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Economía y Hacienda adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo prevenido en este Real Decreto, que entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

21328 REAL DECRETO 2073/1983, de 4 de agosto, por el que se modifican los plazos de limitaciones de pesos en las compras de ajos en régimen de garantía.

El Real Decreto 1787/1983, de 22 de junio, por el que se regula la Campaña de Carne de Vacuno 1983/1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), establece unas limitaciones de peso en las canales compradas por el FORPPA en régimen de garantía, en función del momento en que sean realizadas estas compras.

En previsión de que los mataderos que vienen colaborando con el FORPPA en esta operación, no puedan realizar el sacrificio de todas las reses ofertadas durante el mes de julio, y para evitar se deriven perjuicios a los ganaderos ofertantes, es necesario prorrogar durante el mes de agosto el período de compras sin ninguna limitación en el peso de las canales de los animales ofertados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el punto 4 del artículo 6.º del Real Decreto 1787/1983, de 22 de junio, por el que se regula la Campaña de Carne de Vacuno 1983/1984, que queda redactado de la forma siguiente:

4. Los pesos a que se hace referencia en el apartado 1.a) serán los siguientes:

- Sin limitación, durante los meses de julio y agosto de 1983.
- 300 kilogramos, durante el mes de septiembre de 1983.
- 275 kilogramos a partir del mes de octubre de 1983.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

21329 ORDEN de 26 de julio de 1983 por la que se establecen actuaciones de promoción de las Agrupaciones para Tratamientos Integrados de Agricultura (ATRIAS), contra las plagas de los diferentes cultivos.

Ilustrísimos señores:

La experiencia acumulada en los últimos años en la aplicación de técnicas de lucha integrada contra plagas del algodón realizada a través de Agrupaciones específicas de agricultores, ha permitido por un lado, racionalizar el empleo de productos fitosanitarios evitando aplicaciones innecesarias con el consiguiente ahorro y, por otro, incorporar a la lucha contra plagas, métodos no contaminantes de lucha biológica y técnicas culturales, mejorando así la calidad de los alimentos y reduciendo el impacto ecológico de la lucha química.

Resulta, por tanto, aconsejable intensificar dichas actuaciones y extender los tratamientos integrados a otros cultivos o grupos de cultivo y para ello deben ponerse a punto las técnicas de lucha integral, preparar adecuadamente al personal técnico y la mano de obra especializada que ha de dirigir y aplicar tales técnicas, así como fomentar la constitución de agrupaciones de agricultores que han de protagonizar la aplicación de la nueva tecnología en las tierras de cultivo agrupadas con esa finalidad.

La diversidad de cultivos y sus rotaciones que son susceptibles de utilizar este nuevo sistema de lucha fitosanitaria, aconseja establecer un plan cuatrienal de carácter experimental y de ámbito nacional, que se instrumente en planes anuales de actuación que, de acuerdo con sus respectivas competencias, elaboren y lleven a cabo la Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas. En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con objeto de generalizar progresivamente las técnicas de lucha integrada se intensificarán los vigentes programas de actuación en los cultivos de algodón y, paralelamente se establece un plan experimental para diferentes cultivos o grupos de cultivos.

Constituyen objetivos del plan los siguientes:

- a) Puesta a punto de las técnicas de lucha integrada y utilización racional de los productos y medios fitosanitarios.
- b) Formación de personal técnico y especializado en la dirección y aplicación de dichas técnicas.
- c) Fomentar las agrupaciones de agricultores para la realización de Tratamientos Fitosanitarios Integrados «ATRIAS».

Art. 2.º La Dirección General de la Producción Agraria, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y en el marco de sus competencias, establecerá un programa anual de actuaciones, de acuerdo con las previsiones y propuestas de las Comunidades Autónomas interesadas en impulsar la aplicación de la lucha integral en su ámbito territorial.

Art. 3.º Las nuevas actuaciones para la puesta a punto de las técnicas de lucha integrada se orientarán a estudiar la fenología del cultivo, bioecología de sus plagas y sus niveles de población críticos, así como los métodos de tratamiento químicos, biológicos y culturales más adecuados, teniendo en cuenta los sistemas y técnicas de cultivos locales.

Art. 4.º El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y la Dirección General de Investigación y Capacitación Agrarias apoyarán, con los medios técnicos y personales que tengan disponibles las actividades de formación y perfeccionamiento del personal técnico especializado que ha de aplicar las técnicas de lucha integrada, y que organicen los Servicios competentes en la materia, de las Comunidades Autónomas.

Art. 5.º Con cargo a las consignaciones presupuestarias del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, la Dirección General de la Producción Agraria establecerá subvenciones para fomentar las agrupaciones de agricultores, que se constituyan con la finalidad de aplicar en sus cultivos o grupos de cultivo asociados en razón de las rotaciones usuales en la zona, las técnicas de la lucha integrada, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Estas Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura «ATRIAS» serán constituidas libremente por agricultores cuyos predios se encuentren dentro de un perímetro común y que, en su conjunto, integren una superficie mínima suficiente para la máxima eficacia de las técnicas de lucha a aplicar, y para que resulte económico el empleo de mano de obra cualificada necesaria, según se especifique en los correspondientes programas y proyectos de actuación.

Art. 6.º Las Agrupaciones para Tratamientos Integrados en Agricultura (ATRIAS), para acceder a las subvenciones han de reunir las siguientes condiciones:

1. El número mínimo de agricultores agrupados será de diez.
 2. Formalizar un compromiso suscrito por los agricultores en el que se exprese la aceptación de las condiciones que se establezcan para cada cultivo o grupo de cultivos asociados y la decisión de constituir una ATRIA. Asimismo, se indicará la Junta que regirá dicha ATRIA, formada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.

3. Suscribir un contrato laboral temporal con el técnico y los auxiliares necesarios que dirigirán la lucha contra las plagas en los cultivos que agrupa la ATRIA, seleccionándolos de entre quienes hayan participado en las actividades a que se refiere el artículo 4.º

4. Aceptar las decisiones del equipo técnico en relación con su función.

5. La Junta Rectora de la ATRIA distribuirá los gastos y subvenciones derivados, entre los agrupados según superficie incorporada por cada uno de ellos.

Art. 7.º La Dirección de la Producción Agraria fijará anualmente las cuantías de las subvenciones y auxilios económicos a que pueden acceder la ATRIA y que serán las siguientes:

a) Subvención total o parcial de los sueldos y salarios correspondientes al personal técnico y auxiliar, contratado por la ATRIA, para dirigir la lucha en común contra las plagas en los cultivos agrupados. Esta subvención podrá concederse durante un máximo de cuatro años consecutivos en cantidades anuales decrecientes, con un tope máximo del 50 por 100 en el último año.

b) Subvención total o parcial de los productos fitosanitarios a emplear en la aplicación de la lucha integrada.

c) Subvención total o parcial de los medios fitosanitarios y maquinaria necesaria para la aplicación de la nueva tecnología, con medios de producción en común.

Art. 8.º Serán beneficiarias en su máximo grado aquellas ATRIAS que se constituyan en el seno de cooperativas y Sociedades agrarias de transformación existentes o que se constituyan para este fin.

Art. 9.º La Dirección General de la Producción Agraria y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán de común acuerdo, para cada cultivo o grupo de cultivos asociados:

- Las superficies mínimas agrupadas por las ATRIAS.
- Las condiciones que las áreas de cultivo agrupadas deben reunir en cuanto a su distribución en el espacio.
- Las normas técnicas mínimas que debe cumplirse en el desarrollo de la lucha integrada.

Art. 10. La Dirección General de la Producción Agraria queda facultada para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 26 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria y Director general de Investigación y Capacitación Agrarias.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

21330 ORDEN de 3 de agosto de 1983 por la que se da nueva redacción a determinados artículos de la Orden de 27 de junio de 1980, reguladora del Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La Orden de 27 de junio de 1980 por la que se regula el Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social establece

la composición de la Comisión Administradora y, en su artículo 7.º, la estructura y misiones del Consejo Científico integrado en aquel Fondo. Cumplido el período fundacional del mismo gracias a la colaboración prestada por los componentes de sus órganos y asesores científicos y técnicos, se hace necesario vincular su presidencia a la máxima autoridad del Ministerio, a fin de obtener el mayor apoyo científico para sus decisiones.

En su consecuencia, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 4.º de la Orden de 27 de junio de 1980, modificado por la de 7 de octubre de ese mismo año, que reguló el Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social, quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 4.º La Comisión Administradora estará presidida por el Ministro de Sanidad y Consumo que asumirá la Dirección General del Fondo, actuando como Vicepresidente primero el Subsecretario del Departamento y como Vicepresidente segundo, el Director general del Instituto Nacional de la Salud, y serán Vocales de la misma los siguientes:

- El Secretario general Técnico del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- El Director general de Planificación Sanitaria.
- El Director general de Salud Pública.
- El Director general de Farmacia y Medicamentos.
- El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.
- El Interventor general de la Seguridad Social.
- Cuatro representantes del Instituto Nacional de la Salud.
- El Director general de Política Científica del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Cinco representantes de la industria farmacéutica».

Segundo.—El artículo 7.º de la citada Orden de 27 de junio de 1980, modificado por la de 7 de octubre de ese mismo año, quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 7.º El Consejo Científico estará formado por un máximo de catorce personas de reconocida solvencia científica, nombrados libremente por el Ministro de Sanidad y Consumo.

El Consejo velará por el mantenimiento de altos niveles de calidad científica en las actividades del Fondo, sirviendo de órgano de asesoramiento y consulta para el Director y para los órganos de la Administración o de otras Entidades que se lo soliciten, dentro del campo de la política científica sanitaria».

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de agosto de 1983.

LLUCH MARTIN

21331 CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de julio de 1983 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 13/1981, artículo 2.º, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social, en las situaciones de pluriempleo.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 9 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 19284, segunda columna, artículo 3.º, regla 3.ª, donde dice: «... por aplicación de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley...», debe decir: «... por aplicación de lo previsto en el artículo 89 de la Ley...».